

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 995

27 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Salud

LEY

Para enmendar la Sección 16 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”, a los fines de fortalecer el proceso de licenciamiento de las instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la adicción; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) tiene el mandato de supervisar, licenciar y regular las instituciones dedicadas principalmente a la provisión especializada de servicios relacionados con la salud mental, la prevención, el tratamiento no medicado, la recuperación y la rehabilitación contra las adicciones. Sin embargo, la legislación vigente ha mostrado limitaciones prácticas, estructurales y procesales que impiden que el sistema reglamentario sea lo suficientemente ágil, transparente y eficaz para responder a los retos actuales del debido cuidado de la salud mental y de rehabilitación contra la adicción a sustancias controladas.

Recientemente, se han presentado denuncias señalando que algunas instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la adicción operan con licencias vencidas o sin la debida renovación. Tales situaciones ponen en riesgo la calidad de los

servicios, la protección de los derechos de las personas que reciben servicios de salud mental y contra la adicción, y la confianza del público en el sistema regulatorio.

Por otro lado, la aprobación del Reglamento Núm. 9453 del 26 de abril de 2023, para el licenciamiento de instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la adicción, adscritas a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), constituyó un avance importante para el licenciamiento de las instituciones públicas y privadas proveedoras de servicios. Sin embargo, su aplicación no ha alcanzado corregir todas las deficiencias operativas ni prever adecuadamente los desafíos emergentes del entorno tecnológico y social.

Es imperativo, por tanto, que esta Asamblea Legislativa promulgue legislación que fortalezca expresamente las facultades de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Todo esto en coordinación y alineamiento con el Departamento de la Salud, conforme a su función rectora en la regulación de facilidades de salud para promover la coherencia reglamentaria, reducir duplicidades e incrementar el acceso a servicios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 16 de la Ley 67-1993, según enmendada,
2 conocida como la “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la
3 Adicción”, para que lea como sigue:

4 “Sección 16.- Licenciamiento de Instituciones

5 Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer, operar, administrar,
6 mantener o sostener una institución dedicada a la provisión de servicios de
7 prevención, tratamiento no médico, recuperación o rehabilitación de personas con
8 problemas de salud mental, trastornos de adicción o problemas asociados al uso de
9 sustancias; Programa de Ayuda al Empleado (PAE), sin haber obtenido la

1 correspondiente licencia para ello, de conformidad con las leyes del Gobierno de
2 Puerto Rico y la reglamentación que promulgue la Administración.

3 Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a las personas que brinden
4 cuidado a adultos mayores, o a quienes atiendan adultos mayores con los cuales
5 mantengan vínculos de consanguinidad o afinidad.

6 El Administrador, o en quien este delegue expresamente, es el único funcionario
7 autorizado a expedir, denegar, renovar o revocar licencias para la operación de
8 facilidades e instituciones, tanto públicas como privadas, dedicadas a la prevención,
9 tratamiento no medicado y rehabilitación de personas con desórdenes mentales,
10 adicción o dependencia a sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes,
11 incluyendo el alcohol.

12 El Administrador queda autorizado por esta Ley para establecer la
13 reglamentación necesaria, a los fines de licenciar dichas instituciones y facilidades.
14 Esto en coordinación y alineamiento con el Departamento de Salud, mediante sus
15 unidades reguladoras de facilidades de salud. Además, reglamentará la operación de
16 dichas facilidades e instituciones.

17 Las licencias regulares que otorgue el Administrador serán por un término de
18 dos (2) años, disponiéndose que el Administrador podrá, en casos excepcionales,
19 expedir una licencia provisional por un término no mayor de seis (6) meses. Las
20 licencias que expida la Administración no podrán ser transferidas, cedidas o
21 traspasadas.

1 El Administrador mediante el establecimiento de un plan de acción correctiva y
2 tiempos definidos, requerirá el cumplimiento de requisitos mínimos que, de no
3 cumplirse, conllevarán la revocación o denegación de la licencia otorgada. En casos de
4 denegación o revocación de licencia la Administración deberá salvaguardar los
5 siguientes derechos: (A) Derecho a notificación oportuna de las razones para
6 denegación o revocación; (B) Derecho a presentar evidencia; (C) Derecho a una
7 adjudicación imparcial y (D) Derecho a que la decisión sea basada en la totalidad del
8 expediente. El Administrador establecerá, mediante reglamento, los costos que tendrá
9 que pagar la institución que solicita la licencia, estableciéndose categorías entre
10 instituciones con o sin fines de lucro y clasificaciones de licencias en función de la
11 población atendida, edad, género y nivel de cuidado requerido. La reglamentación
12 que a estos efectos adopte el Administrador establecerá, entre otros requisitos
13 mínimos para la concesión y renovación de licencia, que el solicitante describa la
14 naturaleza y la filosofía del programa de prevención, tratamiento no médico o
15 rehabilitación que utilizará, la experiencia acumulada, si alguna, evidencia de la
16 competencia profesional, administrativa y financiera de la entidad solicitante y de su
17 personal, incluyendo evidencia del cumplimiento con el requisito de educación
18 continuada expresado en la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como
19 “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, descripción y cabida de las facilidades físicas
20 en las cuales se propone operar, clientela que se propone servir y sistemas de
21 evaluación y auditoría de que dispone. El Administrador, por sí o por conducto de un

1 representante debidamente autorizado, deberá visitar e inspeccionar las facilidades e
2 instituciones anteriormente descritas previo a conceder la licencia y, por lo menos una
3 (1) vez cada seis (6) meses, con el propósito de cerciorarse que las mismas estén
4 preparadas o funcionando de conformidad con las disposiciones de esta Ley, las reglas
5 y reglamentos promulgados y lo dispuesto en la solicitud de la licencia. De encontrarse
6 incumpliendo con los requerimientos de ley o reglamentarios, así como pobre calidad
7 de servicios, el Administrador podrá de inmediato cerrar las operaciones mediante
8 revocación de licencia sumariamente o podrá, a su discreción someter a un plan de
9 acción correctivo (PAC) bajo el cual se compromete a dar cumplimiento corregir de
10 forma expedita, no menor de treinta (30) días y que se sujetará a un exhaustivo plan
11 de monitoreo, so pena de cancelación permanente de licencia.

12 Como parte de sus poderes de licenciamiento, el Administrador podrá: (1)
13 solicitar a las instituciones toda aquella información y documentos que considere
14 pertinente, (2) inspeccionar sus instalaciones en cualquier momento, (3) investigar y
15 adjudicar querellas que se presenten en contra de la institución proveedora. La
16 Administración deberá establecer los mecanismos necesarios para que la presentación
17 de querellas se haga de manera digital. Asimismo, deberá rendir un informe público
18 anual, incluyendo, pero sin limitarse, al total de instituciones con licencias vigentes,
19 total de instituciones por tipo de licencia y servicio, total de instituciones con licencia
20 según población que atienden y tiempo promedio para completar proceso de
21 licenciamiento.

1 El Administrador podrá solicitar el auxilio del tribunal con competencia para
2 hacer valer sus poderes y prerrogativas sobre las instituciones proveedoras de
3 servicios, estén licenciadas o no.”

4 Artículo 2.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.